



Boletín Tributario

Julio 2022

Boletín tributario

Julio 2022



Dentro de los principales pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos durante el mes de Junio, podemos destacar los siguientes:

A.- Respecto a Impuesto a la Renta:

1) Oficio N° 1998 del 29-06-2022.

Se consulta respecto de la base imponible del impuesto global complementario en el régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El SII comenta que la base imponible de los impuestos finales de los propietarios de una pyme acogida al régimen de transparencia se conforma por la base imponible determinada en el ejercicio por la empresa, en la proporción que corresponda, esto es, los propietarios de la pyme tributan en dicho ejercicio sin importar si efectuaron o no retiros desde la empresa.

En conclusión, si bien el monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivamente percibidas por los propietarios de la pyme acogida al régimen de tributación del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR debe informarse en la declaración jurada N° 19473, estas cantidades corresponden a ingresos por los cuales el propietario no debe tributar, por tanto, no deben ser incorporados en la base imponible de los impuestos finales del propietario.

2) Oficio N° 1996 del 29-06-2022.

Se consulta sobre si los contribuyentes del régimen pro pyme del N° 3 de la citada letra D) no deben aplicar la corrección monetaria o si tienen la libertad de elegir si la aplicarán o no.

El SII comenta que la liberación de corrección monetaria contenida en la letra c) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no supone una facultad del contribuyente. Por el contrario, se trata de un imperativo establecido por el legislador para la determinación de la base imponible en caso que se trate de una pyme que lleve contabilidad simplificada.

Por tanto, la expresión “estará liberada” utilizada en la redacción de la norma no tiene el alcance de establecer a favor del contribuyente la posibilidad de elegir si aplica o no corrección monetaria. A mayor abundamiento, en el primer párrafo del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR se establece expresamente que, aun cuando la pyme opte por llevar contabilidad completa, deberá determinar el resultado conforme a la letra D), efectuando los ajustes que correspondan.

Por lo anterior, la no aplicación de corrección monetaria para las empresas acogidas al régimen pyme debe entenderse como una norma de carácter obligatorio.

3) Oficio N° 1888 del 14-06-2022..

Se consulta sobre la forma de imputar los retiros de un ejercicio al REX por utilidades gravadas con impuesto sustitutivo al fondo de utilidades tributables y recibidas en el mismo ejercicio de los retiros.

El SII comenta De acuerdo a la letra b) del N° 2 del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), entre las partidas que deben ser deducidas de la renta líquida cuando la hayan aumentado, se incluyen las rentas exentas por la LIR o leyes especiales chilenas, entre las cuales se comprenden las utilidades que cumplieron con el ISFUT, percibidas durante el ejercicio, por tanto, deberán ser registradas en el REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.

Dicho artículo, para los fines de reconocer tales rentas, no establece ningún reajuste. En consecuencia, a falta de norma legal que lo permita y para los fines de imputar los retiros efectuados con posterioridad a la fecha de la percepción de tales utilidades, pero dentro del mismo ejercicio de la percepción, estos retiros no deben ser actualizados al incorporarlos en el registro REX.

A su vez, los retiros, remesas o dividendos deberán rebajarse debidamente reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del ejercicio comercial respectivo, por tanto, el monto histórico del retiro, remesa o distribución imputado al ISFUT deberá rebajarse del registro REX, en tanto que el reajuste deberá ser imputado al RAI, ya que dicho reajuste, que se genera con posterioridad al pago del ISFUT, no queda amparado por el ingreso no constitutivo de renta.

B.- Respecto a Impuesto Sobre Ventas y Servicios (IVA):

1) Oficio N° 1934, de 17-06-2022.

Se consulta sobre la aplicación de IVA al arrendamiento de una oficina, hecha por una sociedad inmobiliaria (SpA) que la posee en calidad de usufructo, y cuyo nudo propietario, como persona natural, es el único miembro de la SpA.

El SII menciona que de acuerdo a la letra g) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y en lo que interesa, se grava con IVA el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de, entre otros, inmuebles amoblados o con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio “suficiente” de alguna actividad comercial o industrial.

Por otro lado, la Resolución Ex. N° 53 de 2021 precisa que, tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210, se incorporó un elemento de “suficiencia” con la finalidad de establecer un parámetro mínimo para gravar el arrendamiento de oficinas con IVA. Al efecto, deben contar con aquellos bienes que permitan desarrollar, al menos, las actividades administrativas comunes a cualquier tipo de actividad profesional, empresarial o de servicios, como, por ejemplo, escritorio, silla, uno o más muebles para el archivo o custodia de documentos, mesa para reuniones y mobiliario para apoyo de computadores o impresoras u otros similares a los señalados que tengan dichas finalidades.

El SII termina concluyendo que el arrendamiento del inmueble se encontrará gravado con IVA en la medida que cuente con muebles suficientes para realizar una actividad profesional, empresarial o de servicios, cuestión de hecho sujeta a verificación por las respectivas instancias de fiscalización.

2) Oficio N° 1849, de 09-06-2022.

Se consulta sobre la procedencia de crédito fiscal por pago de impuesto a los combustibles usado en generadores de electricidad como soporte para labores propias de su giro comercial.

El SII informa que el artículo 7° de la Ley N° 18.502, establece para las empresas afectas a IVA y para las empresas constructoras, que usen petróleo diésel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de dicha ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del IVA determinado por el período tributario correspondiente, o mediante su devolución.

Dicho lo anterior y conforme los requisitos legales para obtener la referida recuperación son: 1) Que la empresa que invoca el beneficio sea contribuyente de IVA o tenga la calidad de exportador. 2) Que la empresa que invoca el beneficio use el petróleo diésel que adquiere, en las actividades de su giro. 3) Que la empresa no utilice el petróleo en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.

3) Oficio N° 1805, de 03-06-2022.

Se consulta al SII sobre el uso de crédito fiscal respecto de facturas pagadas por un tercero.

El SII menciona que la procedencia de utilizar el crédito fiscal asociado a facturas por compras de insumos realizadas por un contribuyente, y pagado por otro contribuyente, depende exclusivamente del cumplimiento de los requisitos legales y no de quien pague materialmente el impuesto, razón por la cual el hecho que las facturas no sean pagadas por quien realiza la solicitud del encargo, no le impide aprovechar el crédito fiscal.

Cabe precisar que el N° 5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) se refiere al caso de facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquéllas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de IVA, en cuyo caso el contribuyente pierde el derecho al uso del crédito fiscal (salvo las hipótesis que la misma norma establece).

C.- Respetto de Tributación Internacional u otras materias:

1) Oficio N° 1801, de 03.05.2022..

Se consulta sobre la valoración de bienes para efectos del impuesto a las herencias.

El contexto es el siguiente: una comunidad hereditaria continuó con las actividades comerciales de un contribuyente (empresario individual) fallecido en agosto de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Producto de lo anterior, el patrimonio hereditario ha sufrido variaciones desde la fecha de su fallecimiento hasta la actualidad, consultando si para efectos de determinar el impuesto a las herencias se debe considerar el valor de los bienes a la fecha del fallecimiento del causante o el valor que éstos poseen actualmente.

El SII informa que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, N° 3, y 46 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, la base imponible del impuesto a las herencias se determina con los bienes y deudas hereditarias, entre otras deducciones, quedados y valorizados al momento de deferirse la herencia, lo cual ocurre, por regla general, con el fallecimiento del causante.

De este modo, la empresa individual que indica deberá valorizarse a la fecha del fallecimiento del causante y conforme a la regla establecida en la letra f) del artículo 46.

Cualquier duda al respecto sobre alguno de los oficios, u otras materias de índole tributaria, favor de dirigirse con los profesionales de Auren y con mucho gusto atenderemos sus inquietudes.

Saluda atentamente,
AUREN TAX & LEGAL